

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Unión marital de hecho / Rad. 2021-00262-00

AUTO INTERLOCUTORIO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se observa que el escrito de subsanación es tempestivo, sin embargo el poder no reúne los requisitos del inciso primero del artículo 74 del estatuto Procesal, además de otras falencias que a continuación serán señaladas, por lo que se impone su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, así:

- Deberá el apoderado de la parte actora señalar los asuntos determinados y claramente identificados en el poder que lo faculta para actuar conforme a las pretensiones de la demanda, toda vez que en el poder que presenta en el escrito de subsanación indica, “...adelante las gestiones necesarias para declarar la unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal, y la cesación de los efectos civiles de la unión marital de hecho”... Además, de conformidad con el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el apoderado judicial deberá expresar la dirección de correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Deberá indicar el apoderado judicial el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso, de conformidad con el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

“

➤ **ILBA MARICEL ACOSTA MORA**

Correo electrónico: @hotmail.com

”

Se observa que no cumple con la dirección de correo electrónica completa.

- El togado deberá indicar la fecha, esto es día, mes y año en la que se inició la unión marital de hecho, toda vez que en la demanda se observa que solo mencionó el año.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la anterior demanda, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Conceder un término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería para actuar, hasta tanto se presente el poder de conformidad con la norma procesal.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
JUEZ

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 096 Hoy 01 de septiembre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Osorio Campuzano
Secretaria